

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandante: Alvaro De Jesus Restrepo Cantillo
Demandados: Sociedad Restrepo Hoyos & Cía. S. En C. hoy Restrepo Hoyos S.A.S. herederos del señor Juan Bautista Restrepo Urbina Q .E.P.D., su esposa Martha Maria Del Rosario Hoyos de Restrepo, e hijos Juan Carlos y Vanessa Restrepo Hoyos, Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. Arquitec Constructora S.A.S., Banco Davivienda S.A. Inversiones Siboney Del Cesar; Azul Construcción y Minería S.A.S.; Alvaro Javier y María Camila Gómez Maestre, y Martin Eduardo Gómez Rojas

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43225](#)

Barranquilla, D.E.I.P., junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso Verbal a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la parte demandante frente al auto de febrero 4 de 2021 (adicionado el 3 de marzo) que dio por terminado el proceso con base en el reconocimiento de una excepción previa.

ANTECEDENTES

Alvaro de Jesus Restrepo Cantillo presentó demanda solicitando que se le declare la simulación (principal) o la nulidad absoluta (subsidiaria) de la constitución de la sociedad Restrepo Hoyos SAS y una serie de negocios realizados por la misma; El 20 de noviembre de 2018, el juzgado la admite ^{véase nota1}.

Posteriormente, se reforma la demanda, cambiando los acápites de hechos, pretensiones e incluyendo nuevos demandados, siendo admitida ella en el auto de 3 de julio de 2019 ^{véase nota2}.

Frente a estos memoriales, se propusieron las excepciones previas que se llamaron *“Inepta demanda por falta de requisitos formales, inepta demanda por indebida acumulación de acciones (indebida acumulación de pretensiones), no comprender, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”* de las cuales se le dio traslado a la parte demandante, recibándose un memorial de respuesta; El 04 de febrero de 2020 el Juzgado procede a declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares (auto adicionado el 3

¹ Archivo digital “01DemandaConAnexosFisicos” folios 9-40 y “02ActuacionesExpedienteFisico”, folio 43. Carpeta “C01Principal”

² Archivo digital “03ContinuacionExpedienteFisico”, folios 169-192, 195-196. Carpeta “C01Principal”

Radicación Interna: 43225

Código Único de Radicación: 08001315301220180022501

de marzo, para condenar a la actora al pago de perjuicios y costas); la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra ese auto ^{véase nota3}.

El juzgado mediante auto de marzo 3 de 2020 resolvió no reponer el referido auto, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo ^{véase nota4}.

CONSIDERACIONES

En el nuevo régimen del Código General del Proceso, no consagró la vocación del recurso de apelación para las decisiones que resuelven sobre excepciones previas ^{véase nota5}, es decir, en principio, no es viable que se tome, en segunda instancia, alguna decisión de carácter procesal con base en el supuesto de defectos formales en la redacción de memorial de demanda; entre ellas si sus pretensiones están mal enunciadas o es incongruente entre la expresión de sus hechos y la de las pretensiones (o entre las iniciales y sus secuenciales) que se supone se soportan o fundamentan en los mismos o de que estas últimas deban o puedan ser interpretadas y entendidas en un sentido que parezca diferente al tenor literal que utilizó el apoderado de la parte demandante para enunciarlas.

Empero, como se le concedió tal vocación de apelable a la de: “que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, se procederá a estudiar las motivaciones del A Quo para fundamentar esta última decisión.

Siendo el soporte de ella (ratificado en el auto de marzo 3 de 2020, que resolvió el recurso de reposición) la afirmación de que la parte demandante solicitó el reconocimiento de dos pretensiones, señalándolas como “Principales 1ª y 2ª”, las de Simulación y de Lesión Enorme que son incompatibles y excluyentes entre sí y que no pueden tramitarse conjuntamente sino por vías diferentes

En el actual régimen del Código General del Proceso, básicamente todas las pretensiones de carácter declarativo se tramitan por el mismo procedimiento: el Verbal, por lo que ellas se tramitan y resuelven por la misma vía procesal; por lo consiguiente, el proceso para declarar, tanto la Simulación como la Lesión Enorme, es el mismo: el verbal.

Y dado que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer de ambas, si una de las dos es de mayor cuantía, solo toca revisar si en este caso en concreto, se cumple o no con el requisito del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso que dice:

“Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”

³ Archivo digital “01ExcepcionesPreviasFisico”

⁴ Archivo digital “11AutoResuelveRecurso”, Carpeta “C01Principal”

⁵ Aunque la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” tampoco era apelable en el Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil

En el memorial de demanda inicial, no existía ningún defecto en ese sentido, puesto que las dos invocadas en ese escrito fueron enunciadas como Principal: simulación y subsidiaria: nulidad absoluta; ahora bien, en principio, tiene razón el A Quo, puesto que el memorial de reforma a la demanda, integró una tercera pretensión entre esas dos, siendo nueva la de “Lesión Enorme” denominada “**Pretensión principal 2**”; cuando lo pertinente es que se entienda que la pretensión “principal” de un proceso debe ser una sola y las subsidiarias si pueden ser varias enumeradas en un determinado orden que el funcionario debe seguir para resolver sobre ellas.

Por lo que se espera que esa sea la forma en que el demandante redacte y enuncie sus pretensiones si considera que el derecho sustancial le concede más de dos opciones de formas de resolver su litigio que puede poner a consideración de la Administración de Justicia, es decir que se supondría que ese último escrito debiera haberse redactado indicando:

Principal: Simulación

Primera subsidiaria: Lesión Enorme.

Segunda subsidiaria: Nulidad.

En el auto de marzo 3 de 2020 que confirma la decisión, el A Quo indica:

“En este sentido, esta agencia judicial puede evidenciar que está plenamente probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que el demandante pretende que se le dé el mismo trámite a dos acciones incompatibles, y toda vez, **que esta situación no se subsana durante el termino de traslado de la excepción previa**, es menester dar por terminado el proceso.” (resaltado de este funcionario).

Sin explicitar las razones específicas y concretas por las cuales consideró que ese memorial no contenía una subsanación al defecto alegado por la parte demandada, en el sentido de que no señaló el por qué no le pareció suficiente para ello, la explicación contenida en ese escrito sobre que la pretensión principal del proceso era la de simulación.

Dado, que si bien es cierto que en el memorial aportado por la parte demandante durante el traslado de las excepciones previas no contiene la expresión de voluntad de efectuar una modificación de la redacción de ese acápite de pretensiones para reemplazar las palabras y la enumeración utilizadas y adecuarlo a lo antes señalado; también es cierto que al momento de responder sobre el cuestionamiento de la “indebida acumulación de pretensiones” el apoderado explicita que su pretensión principal es la de simulación, utilizando tres párrafos de ese escrito para exponer su punto de vista sobre esa pretensión; aspecto sobre el cual insiste en el escrito donde interpuso los recursos en contra de la decisión del A Quo ^{véase nota6}.

Considerando entonces esta Sala de Decisión que para subsanar el entendido de que el memorial de reforma a la demanda tenía dos pretensiones principales que el A Quo debía estudiar y resolver simultanea y no sucesivamente, no tenía como única solución el proceder a

⁶ Archivo digital “01ExepcionesPreviasFisico” folios 10-11, 22-23.

Radicación Interna: 43225
Código Único de Radicación: 08001315301220180022501

modificar la redacción del acápite de pretensiones de ese memorial, sino que para ello bastaba que el apoderado en su memorial de respuesta a las excepciones explicara cual era el preciso sentido de su voluntad y eso fue debidamente explicitado por la parte demandante en ese escrito, por lo que se concluye que si subsanó dicha deficiencia formal de redacción y con ello desapareció la “indebida acumulación de pretensiones” que se alega impedía el continuar el trámite normal del proceso.

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión recurrida a efectos que el proceso siga su trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión.

RESUELVE

Revocar el auto de febrero 4 de 2021 (adicionado el 3 de marzo) proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y, en su lugar se dispone:

Que continúe el trámite del proceso con la actuación subsiguiente que corresponda

Notifíquese y Cúmplase.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO**

Radicación Interna: 43225

Código Único de Radicación: 08001315301220180022501

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44d4c773029d8e656b1dd2d1e874e31786d87d8d1a10db22443d1679dc19ba2

Documento generado en 17/06/2021 12:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co